CAS. N° 2471-2011 LAMBAYEQUE

Ŀima, diecinueve de setiembre de dos mil once.-

VISTOS: con el acompañado, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el **recurso de casación** interpuesto por Mariano Agustín Ramos García contra la sentencia de vista, su fecha catorce de abril de dos mil once, la cual confirma la apelada que declaró fundada la demanda e infundada la reconvención; para cuyo efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391, 392 del Código Procesal Civil; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (órgano que emitió la resolución impugnada), si bien no acompaña copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral, ello queda convalidado en la medida que los autos principales fueron remitidos a esta Sala Suprema; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, iv) Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación.

CAS. N° 2471-2011 LAMBAYEQUE

SEGUNDO.- Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones entinentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.

<u>TERCERO</u>.- Que, respecto al **requisito de fondo** establecido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente cumple con ello en razón a que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable.

<u>CUARTO.-</u> Que, respecto a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente invoca como causales:

a) Inaplicación del artículo 193 del Código Civil, expone que la disposición denunciada establece que la simulación absoluta entre las partes para la celebración de un contrato de compra venta debe causar perjuicio a un tercero, correspondiendo a la demandante probar en que ha consistido el perjuicio moral y económico ocasionado con la celebración del acto simulado.

b) Inaplicación del artículo 139 inciso 5 de la Constitución del Estado, señala que la motivación de la sentencias es una

CAS. N° 2471-2011 LAMBAYEQUE

manifestación de publicidad de los juicios civiles o penales, por lo que es un deber constitucional que se debe cumplir.

c) Inaplicación del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, indica que la fundamentación de las resoluciones judiciales debe contener los considerandos en orden numérico y correlativo y los respectivos a derecho con las citas de las normas aplicadas en cada punto.

QUINTO.- A que, previo al análisis de las denuncias formuladas, es pertinente indicar que el recurrente utiliza el término "inaplicación", el cual se utilizaba en el texto primigenio del inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil, el cual fue modificado por la Ley 29364, en la que se utiliza el término "infracción normativa", por lo cual debe entenderse que las causales invocadas se refieren a los supuestos de infracción normativa.

SEXTO.- Que, las causales denunciadas en el recurso de casación así propuestas no pueden prosperar, habida cuenta que no cumplen con la exigencia establecida en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en razón que del sustento esgrimido por el impugnante no se advierte la incidencia directa que tendrían las infracciones denunciadas sobre la decisión impugnada, limitándose a señalar fundamentos fácticos sin cumplir con establecer de manera clara y precisa en que consistió las infracciones que denuncia, pues alega para la causal a) que la demandante debe probar en que ha consistido el perjuicio moral y económico derivado de la celebración del acto simulado, sin embargo, no toma en cuenta que las instancias de mérito han determinado que el perjuicio queda acreditado con el desmedro al derecho alimentario del menor Irvin Ramos, por cuanto en el proceso de alimentos se dispuso que

CAS. N° 2471-2011 LAMBAYEQUE

el porcentaje fijado recaiga únicamente en los ingresos en su calidad de decente del magisterio y catedrático de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

SÉTIMO.- Que, con respecto a las causales b) y c) sobre que el deber de motivación de los jueces debe estar presente en todas las resoluciones judiciales y que las resoluciones debe contener un orden con las citas de las normas aplicadas, este Supremo Tribunal considera pertinente indicar que respecto las causales denunciadas sobre el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, su extensión y contenido, el Tribunal Constitucional considera que: "Como lo ha precisado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra, o no, dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)"1, en ese sentido, se observa que la sentencia impugnada presenta una motivación suficiente que respeta los estándares establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no advirtiéndose las alegaciones del recurrente sobre la falta de

¹ Sentencia Tribunal Constitucional número 4348-2005-PA/TC

CAS. N° 2471-2011 LAMBAYEQUE

motivación de la resolución impugnada, debiendo precisarse que la discrepancia en la forma en que las instancias de mérito han valorado los hechos, las pruebas y determinando que se encuentra acreditada la simulación en el acto jurídico de compra venta de derechos y acciones de fecha tres de octubre de dos mil cinco, fue expedido respetando las garantías del debido proceso; advirtiéndose que el impugnante en el fondo pretende el rexamen de lo actuado, lo cual no está permitido en sede casatoria; por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, el recurso de casación deviene improcedente.

Por estos fundamentos: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas setecientos veintinueve por Mariano Agustín Ramos García, DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por María Lorene Tineo Ojeda, con Mariano Agustín Ramos García y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo señor Vinatea Medina.-

waldell

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

Ramuro V Camo

moc/svc

SE PUBLICO CORFORME A LEY

Dr. Ulies M. Oscategui Torres

COETE SUPREMA

C # NOV 2011

Her